

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00465-00
ACCIONANTE: LIZETH NATALY ARDILA SALGADO
ACCIONADOS: JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora LIZETH NATALY ARDILA SALGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.429.649, en contra del JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"1. Tutelar de manera INMEDIATA el derecho fundamental quebrantado del debido proceso y acceso a la justicia a fin de menguar el perjuicio irremediable, causado por la falta de celeridad y la denegación de justicia del juzgado aquí demandante (sic), al no dar trámite a doce memoriales radicados dentro del proceso No. 2020/0580, entre el 28 de abril de 2021 y el 02 de noviembre del mismo año".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que el 29 de abril de 2021, se allegó al JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., la notificación de los demandados, razón por la que el 13 de mayo su apoderado judicial, solicitó al Señor Juez, emitiera sentencia, toda vez que el término para contestar había fenecido desde el 7 de mayo de 2021.

Ante, la falta de pronunciamiento a la solicitud mencionada, el 11 de junio se reiteró la petición referida y el 21 del mismo mes y años, se aportaron los anexos de la notificación de los demandados y la certificación emitida por SERVIENTREGA.

El 30 de junio el apoderado judicial de los demandados, señores PEDRO IGNACIO ROJAS SUAREZ y LUCILA SANDOVAL ROMERO, solicitaron ser notificados del auto admisorio de la demanda, por lo que se dispuso por secretaria se remitieran la demanda, sus anexos y la providencia referida. Además en la misma fecha se solicitó nuevamente emitir sentencia.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

El 1º de de julio del presente año , el apoderado de FUNFECH S.A.S. , allegó poder y memorial en el que solicita la nulidad de todo lo actuado y al día siguiente envía aclaración suministrado en el escrito de 30 de junio citado.

Después del pronunciamiento realizado por el apoderado de la demandante en relación con la solicitud de nulidad, el proceso ingresó al Despacho, sin que hasta la fecha se haya decidido la solicitudes referidas, a pesar que se han formulado peticiones de impulso procesal el 12 de julio, 28 de septiembre y 8 de octubre, con desconocimiento de que se está ante un proceso de restitución de inmueble arrendado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 8 de noviembre de 2021 se admitió y se ordenó comunicar a los accionados la existencia de la acción constitucional, además, se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha antes mencionada, oportunidad legal en la que la autoridad Judicial accionada contestó la presente acción.

LA CONTESTACIÓN

JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: *Indicó que en efecto el proceso que refiere la accionante en efecto se encuentra al Despacho desde julio de 2021 a fin de decidir la nulidad interpuesta por parte del apoderado de la sociedad FUNFECK S.A.S., el cual será notificado el día 17 de noviembre de 2021.*

Advierte que si bien se procura resolver las peticiones formuladas por la accionante, la carga laboral lo impide, pues actualmente cuenta con tan solo un sustanciador y soporta una número proceso a su cargo similar a los que tramita un Juzgado Civil Municipal, razón por la que los Despachos deben ser excusados de cumplir con los términos procesales.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., han desconocido el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora LIZETH NATALY ARDILA SALGADO, al no proferir sentencia y resolver la solicitud de nulidad en el

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

proceso No. 2020-00580 a pesar de haber ingresado al Despacho para ello desde el 21 de julio de 2021.

Así las cosas y como se alega la violación al acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares [26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstos de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un participe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que esta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de este.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que este se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

En este asunto la accionante interpuso la presente acción para que el Juzgado accionado resuelva la solicitud de nulidad formulado por la parte demandada en el proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2020-00580, así como la formulada por la parte demandante de proferir sentencia.

Tal como lo indicó el Juzgado VENTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ en su respuesta indicó que el 16 de noviembre de 2021, se profirió la sentencia reclamada y se decidió sobre la nulidad interpuesta por la pasiva, providencias que fueron notificadas en estado No. 30 de 17 de del mismo mes y año, tal como consta en el micro sitio de ese Despacho Judicial.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Lo anterior permite concluir que con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones de la tutelante fueron atendidas, razón para aplicar a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado la Corte Constitucional que no deberá procederse a tutelar los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negara la presente acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por LIZETH NATALY ARDILA SALGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.429.649, en contra del JUZGADO VEINTRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00465-00
ACCIONANTE: LIZETH NATALY ARDILA SALGADO
ACCIONADOS: JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e00e091942d94a134031b2730519030d6a95d4051461f32f41c6c16e9c5b038**

Documento generado en 18/11/2021 07:48:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>